

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez el presente proceso informando que se allegó dictamen pericial, solicitud de toma de testimonios y solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO ROA RUIZ

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**

Proceso: Verbal Declarativo Reivindicatorio
Radicado: No. 15223-4089-001-2022-00068
Demandante: ALBERTO PARADA SUAREZ y ANAIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
Demandado: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

Cubará, doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante en reconvencción solicita se recepcione la ampliación de los testimonios de los señores PAUSELINO GONZALES LEAL y PRIMITIVO SANTOS PEREZ y se realice el cambio del testigo JUAN ANTONIO ARAQUE MARTINEZ por el del señor LUIS ALFREDO RODRIGUES ZAMBRANO.

Una vez revisado el escrito de contestación de la demanda reivindicatoria, se observa que el apoderado, allega extrajuicios rendidos por los señores PAUSELINO GONZALES LEAL, PRIMITIVO SANTOS PEREZ y JUAN ANTONIO ARAQUE MARTINEZ, y sin embargo, también solicita el testimonio de los mismos, por lo anterior, se accederá a la solicitud de toma de testimonios y el cambio de testigo.

De otro lado, el día 24 de abril de la anualidad fue radicado dictamen pericial decretado dentro del proceso en referencia, por lo que, resulta necesario correr el respectivo traslado a las partes por el término de 3 días, para que presenten las peticiones que consideren pertinentes, conforme lo previsto en el artículo 228 del CGP y en concordancia con el inciso segundo del artículo 110 ibidem.

Asimismo, se observa que los señores ALBERTO PARADA SUAREZ y ANAIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, solicitan amparo de pobreza, dicha situación procesal se encuentra estipulado en al Código General del Proceso, de la siguiente manera.

Los artículos 151 y 152 del CGP señala:

Artículo 151. Procedencia.

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

De lo anterior, se observa que se debe acreditar que los solicitantes, no cuentan con los recursos necesarios para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos y que debe ser solicitado bajo la gravedad de juramento.

Revisada la solicitud, se concluye que la misma se realizó bajo la gravedad de juramento, sin embargo, no se acreditó que los solicitantes no cuentan con los recursos necesarios para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Aunado a lo anterior, se debe de aclarar que, la figura del Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley, sino un medio que el legislador previo para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia.

El objeto de esta figura jurídica es la de evitar que una persona que se encuentre en una situación económica difícil, sea válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que son inevitables durante el transcurso de cualquier proceso judicial, lo cual significa que el Amparo de Pobreza no se predica de personas que tienen o poseen capacidad económica.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el subjúdice, se observa que la situación fáctica del demandante no se subsume dentro de los supuestos del artículo 151 del Código General del Proceso, y a esta conclusión se llega de la lectura y análisis del proceso de donde se establece que la parte

demandante ha actuado todo el trámite por medio de apoderado judicial, lo cual permite concluir que el valor que debe pagar en cauciones, costas y/o gastos de auxiliares de la justicia, no atenta contra su derecho a la igualdad procesal y menos al acceso a la administración de justicia porque es claro que una persona que tiene los medios para contratar un apoderado judicial, posee los medios para asumir los gastos de las consecuencias procesales de sus decisiones (cauciones, costas y/o gastos de auxiliares de la justicia), cuyos costos no son altos, según dictan las reglas de la experiencia,. Esto es, no ha acreditado el demandante que exista una situación posterior a la presentación de la demanda que dé a entender que se encuentra en insolvencia, requisito obligatorio para poder justificar que dicho amparo se haya presentado con posterioridad al libelo demandatorio. En virtud de lo anterior, no es procedente el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

Por último, el apoderado de la parte demandante, solicita que se ordene a la sociedad DEMANDADA CELULAR S.A.- COMCEL S.A., que los dineros correspondientes al contrato de arrendamiento sobre la antena de CLARO, sean puestos a disposición del presente proceso y a cuenta de este despacho judicial, con el objeto de garantizar los pagos que se reclaman en la presente demanda y hasta tanto se resuelva el presente litigio.

Teniendo en cuenta que fue negada la solicitud de amparo de pobreza, esta pretensión de medida cautelar igual deberá ser negativa en razón a no haber presentado caución por el %20 de las pretensiones, en los términos estipulados en el numeral 2º del artículo 590 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud toma de testimonios de los señores PAUSELINO GONZALES LEAL y PRIMITIVO SANTOS PEREZ y se realice el cambio del testigo JUAN ANTONIO ARAQUE MARTINEZ por el del señor LUIS ALFREDO RODRIGUES ZAMBRANO, al que también se le tomará el testimonio.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del dictamen pericial a las partes, por el término de 3 días, en la forma prevista en los artículos 110 y 228 del CGP; una vez se surta dicho trámite, VUELVAN las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO: NO CONCEDER amparo de pobreza a los señores ALBERTO PARADA SUAREZ y ANAIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ conforme a lo expuesto, en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NO acceder a la solicitud de medida cautelar, en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

QUINTO: UNA vez corrido el término de traslado del dictamen pericial, pasar al despacho para fijar fecha para la audiencia que trata el artículo 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMÍREZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUBARÁ (BOYACÁ)

Hoy trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), se notifica a la(s) parte (s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 013.



CARLOS EDUARDO ROA RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Sandra Patricia Loaiza Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cubara - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f739779b5147d194378a5e0c25558b357e98f8c32f050c3712b4d2e09e4c3c2e**

Documento generado en 12/09/2024 05:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>